

TUTELA 3 2021 200 01 AVISO DR FERREIRA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 5:31 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

2021-000200-01 Declara nulidad competencia territorial(1).pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, DECRETO LA NULIDAD DE la acción de tutela radicada con el No. 110013103003202100200 01 formulada por **ANA DEL CARMEN TRILLO RODRIGUEZ** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados a la Procuraduría General de la Nación, Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Valledupar –Cesar, Instituto Educativo San Antonio –Sede Principal de Manaure Balcón del Cesar, Secretaría de Educación del Cesar, Yurleny Galenao Lesmes , por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Partes, intervinientes, terceros, personas naturales y jurídicas, y Como terceros con interés legítimo a todas las personas inscritas en el Concurso Especial Docente Zonas de Postconflicto, dentro de la acción constitucional con radicado No.110013103003 2021 00200 01

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: ACCIÓN DE TUTELA de ANA DEL CARMEN
TRILLOS RODRÍGUEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL. CNSC. Exp. 2021-00200-01. T2.*

1.- Procedente del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad por vía de impugnación, ha correspondido por reparto la acción de tutela de la referencia y sería el caso entrar a resolver la alzada si no fuera porque se observa que se incurrió en causal de nulidad insaneable que invalida todo lo actuado en primera instancia, en razón a que el Despacho que profirió el fallo no tenía competencia para conocer de este asunto.

*2.- En efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017: “para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)**”. (Negrilla por fuera del texto original).*

En ese sentido, se tiene que la demanda de tutela se encuentra dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por hechos que ocurren en el Municipio de Manaure - Cesar, en el cual, según la accionante, se ofertó el cargo de docente de primaria el cuál sería elegido por el Concurso de Docentes en Zonas Especial de Postconflicto, por lo que reclama que la parte accionada responda su derecho de petición radicado el día 21 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitó se revisará el supuesto fraude de quién ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

De ahí que, de conformidad con los numerales 4° y 11° del Decreto antes citado, el conocimiento de la presente acción correspondía a los Jueces del Circuito de Valledupar – Circuito Judicial en el que se encuentra adscrito el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, por ser en ese territorio donde se da la presunta vulneración y donde se extienden sus efectos.

3.- Ciertamente en este caso es posible establecer que la presunta vulneración invocada, así como la extensión de sus efectos se da en el citado municipio, donde reside el titular de los derechos fundamentales reclamados, incluso varias de las autoridades convocadas se hallan en un territorio distinto a la capital del país, sin perjuicio de que las autoridades del orden nacional que disponen sobre los concursos para acceder al empleo público,

Exp. 2021-000200-01. nulidad por falta de competencia.

estén ubicadas en la capital del país, contingencia que, en el criterio del Despacho, solo atañe a temas administrativos y logísticos.

4.- Sobre el punto, la Corte Constitucional, ha establecido que:

“(....) en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados” (Auto 068 de 2018).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, atendiendo el lugar en que, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiere materialidad la vulneración o amenaza denunciada, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, sin que para ello interese el domicilio o sede administrativa del accionado; sin perjuicio de la concurrencia de fueros cuando dichos efectos pueden tener incidencia en varios lugares (...)” (CSJ, autos de agosto 31 de 2005, exp. 2005 01010, y marzo 18 del mismo año, exp. 2005 00276).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C. G. P.

2.- **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Jueces de Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, para que sea asignada en primera instancia entre los mismos.

3.- Por el medio más expedito infórmese a los interesados y al Juzgado a quo de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO